



Asamblea General

Distr. limitada
13 de octubre de 2000
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

11º período de sesiones

Viena, 2 a 27 de octubre de 2000

Tema 5 del programa

**Finalización y aprobación del instrumento jurídico internacional
adicional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego,
sus piezas y componentes y municiones**

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

**Comisión Europea: enmiendas de los artículos 8 y 9 del proyecto revisado
de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus
piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las
Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

Artículo 8: Registro

1. La Comisión Europea propone que el apartado a) del artículo 8 sea enmendado como sigue:

“a) Las marcas pertinentes puestas de conformidad con el artículo 9 del presente Protocolo.”

Artículo 9: Marcación de las armas de fuego

2. La Comisión Europea propone que el artículo 9 sea enmendado como sigue:

*“Artículo 9
Marcación de las armas de fuego*

1. A los efectos de identificar y localizar las armas de fuego, los Estados Parte deberán:

a) Exigir que, durante la fabricación, cada arma de fuego se marque debidamente y de forma diferenciada, ya sea:

- i) con el nombre del fabricante, el país de fabricación y el número de serie; o,
 - ii) de manera tal que todos los Estados Parte puedan identificar fácilmente el país de fabricación, a fin de que las autoridades competentes de ese país puedan rastrear el arma de fuego.
- b) Exigir:
- i) en toda arma de fuego importada, marcaciones adecuadas y sencillas a raíz de su importación permanente con fines de comercialización, o de su importación privada con carácter permanente, que permitan identificar el país importador y el año de importación, de forma que las autoridades competentes de ese país puedan rastrear el arma de fuego; y
 - ii) marcaciones adecuadas que permitan a todos los Estados Parte identificar el país importador, de forma que las autoridades competentes de ese país puedan rastrear el arma de fuego, si en el momento de marcar un arma de fuego para la importación, el arma no se ha marcado de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo o de conformidad con la presente disposición.
- c) Asegurar que toda arma de fuego decomisada con arreglo al artículo 7 del presente Protocolo que las autoridades retengan para su uso oficial tenga la marcación adecuada que permita a todos los Estados Parte identificar el país de decomiso, de forma que las autoridades competentes de ese país puedan rastrear el arma de fuego;
- d) Asegurar, en el momento en que un arma de fuego pase de las existencias gubernamentales a la utilización civil con carácter permanente, la marcación apropiada que permita a todos los Estados Parte identificar el país de transferencia, de forma que las autoridades competentes de ese país puedan rastrear el arma de fuego.
2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a adoptar medidas para impedir que se hagan desaparecer las marcaciones.”
-